

LEY 71
De 23 de diciembre de 2008

Que crea el Instituto Nacional de la Mujer

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de la Mujer como una entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión para coordinar y ejecutar la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres conforme a sus objetivos, atribuciones y funciones.

Artículo 2. El Instituto Nacional de la Mujer estará representado ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Artículo 3. El Instituto Nacional de la Mujer estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de las mismas garantías del Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 4. El Instituto tendrá como objetivos los siguientes:

1. La coordinación, con las instituciones públicas o privadas, de los programas y proyectos dirigidos a eliminar las causas estructurales de la desigualdad entre los géneros, promoviendo acciones tendientes a su reducción o eliminación.
2. El fomento de las acciones de información acerca de la participación y los aportes de las mujeres en el desarrollo y crecimiento del país.
3. La promoción de la equidad en el acceso y control de los recursos para el desarrollo de mujeres y hacia las mujeres.
4. El incremento de la efectividad del enfoque de equidad de género dentro de las políticas en todos los ámbitos sociales.
5. El desarrollo de acciones tendientes a la equidad e igualdad de género, verificando que los sistemas de prevención y atención de las desigualdades y toda forma de discriminación contra las mujeres cumplan con lo establecido en la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres.
6. La promoción de la participación social de los diferentes actores sociales para el logro de la equidad de género, a través de mecanismos de descentralización que atiendan las particularidades locales y regionales.
7. La coordinación con las instancias de participación social para la implementación de auditorías sociales, procesos de rendición de cuentas y otras modalidades de

participación ciudadana establecidas en la ley.

Artículo 5. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Servir de facilitador y colaborador para la formación, formulación y diseño de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres y la equidad de género.
2. Ser la entidad encargada de la coordinación del sistema de protección de igualdad de oportunidades de las mujeres y equidad de género.
3. Representar al Estado ante los organismos nacionales e internacionales que gestionen o promuevan las acciones de igualdad y derecho de las mujeres.
4. Velar por el cumplimiento de los instrumentos jurídicos, acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá y las demás leyes y reglamentos nacionales que versen en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres, equidad de género y los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 6. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar acciones para fomentar una cultura de igualdad y de respeto de derechos consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá y en las demás leyes y reglamentos nacionales, especialmente los que se refieran al reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
2. Promover la ejecución de medidas para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, y elaborar, difundir y publicar estudios, informes y obras relacionadas con la situación de las mujeres, la promoción, protección y defensa de sus derechos humanos, las políticas de igualdad de oportunidades y otros temas relacionados con la materia.
3. Realizar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad.
4. Impulsar la incorporación y transversalización del enfoque de género y la política nacional de igualdad de oportunidades de las mujeres en la planificación de la política nacional de desarrollo y en el Presupuesto General del Estado, y participar en los mecanismos de monitoreo y evaluación que garanticen su efectividad en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades públicas.
5. Coordinar con las entidades públicas la ejecución de los programas y proyectos incorporados en el Presupuesto General del Estado relacionados con las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y con las entidades privadas que ejecuten programas, proyectos y acciones relacionados con la materia.
6. Brindar colaboración técnica al Gabinete Social en el diseño y la evaluación de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres.
7. Realizar acciones para promover y apoyar que, desde las entidades estatales y la sociedad civil, se ejecuten medidas dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y a la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en

- los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.
8. Contribuir y facilitar el diseño, la promoción, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas destinadas al desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, en el marco del respeto de su identidad étnica cultural y de su autonomía, así como de las niñas y adolescentes, mujeres jóvenes, campesinas, afropanameñas, con discapacidad y privadas de la libertad con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
 9. Coordinar de forma permanente con el Consejo Nacional de la Mujer las acciones que ejecute para lograr el cumplimiento de la presente Ley y demás normas nacionales relacionadas.
 10. Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.
 11. Representar al Estado en materia de equidad de género y derechos de las mujeres ante las diferentes autoridades públicas, nacionales, municipales o comarcales, así como ante organizaciones y organismos públicos o privados nacionales o internacionales.
 12. Elaborar los Informes de Estado derivados de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres y participar en su entrega, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 13. Establecer vínculos de colaboración con las entidades y autoridades municipales y comarcales para promover y apoyar las políticas, los programas y las acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres.
 14. Promover y gestionar acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos internacionales y entidades nacionales, públicos o privados, para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro de la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres, el desarrollo y el reconocimiento de sus derechos.
 15. Establecer vínculos de colaboración con los otros Órganos del Estado y las autoridades de la seguridad pública para impulsar medidas que prevengan la discriminación contra la mujer y garanticen la equidad de género y el desarrollo, la promoción, la protección y la defensa de sus derechos humanos.
 16. Regular los aspectos relacionados con la creación y el funcionamiento de los mecanismos especializados para promover las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1999, que instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres, y apoyar su funcionamiento.
 17. Impulsar y apoyar el fortalecimiento de medidas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.
 18. Actuar como ente de consulta, capacitación y asesoría de las entidades públicas y privadas y autoridades nacionales, municipales y comarcales en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres.
 19. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión realizada.

20. Formular anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
21. Administrar el Fondo de Inversión para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres.
22. Dictar su reglamento interno.
23. Las demás que le señale la ley y su reglamento.

Capítulo II

Estructura del Instituto Nacional de la Mujer

Artículo 7. El Instituto tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Una Junta Directiva.
2. Una Directora o un Director General.
3. Una Subdirectora o un Subdirector General.

El Instituto contará con las unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones, que se requieran para su funcionamiento.

La organización y conformación de las unidades operativas serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Artículo 8. El Instituto contará con el apoyo del Consejo Nacional de la Mujer como organismo consultor, proponente y asesor para la promoción y el desarrollo de la mujer en la vida política, social y económica del país.

Artículo 9. La Junta Directiva del Instituto estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
3. El Ministro o la Ministra de Salud.
4. El Ministro o la Ministra de Educación.
5. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El Contralor o la Contralora General de la República.
7. La Vicepresidenta del Consejo Nacional de la Mujer.
8. Un representante o una representante del Consejo Nacional de la Mujer.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los Ministros o las Ministras de Estado serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Contralor o Contralora General participará con derecho a voz y será reemplazado por el Subcontralor o la Subcontralora o por quien designe el Contralor o Contralora General.

La representante o el representante establecidos en el numeral 8 y su respectivo suplente serán escogidos por el Consejo Nacional de la Mujer de entre quienes lo conforman.

El Director o la Directora General del Instituto ejercerá las funciones de secretario o secretaria de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz.

Artículo 10. Los asuntos sometidos a la Junta Directiva del Instituto serán adoptados o

rechazados por la votación de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11. La Junta Directiva del Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar con la ejecución de la política nacional de género e igualdad de oportunidades para las mujeres.
2. Colaborar con el cumplimiento de las funciones y los objetivos del Instituto.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y las solicitudes de presentación de créditos extraordinarios.
4. Proponer los anteproyectos de ley sometidos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
5. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes del Instituto.
6. Ejercer las demás funciones que le señale la ley y su reglamento.

Artículo 12. La Junta Directiva del Instituto celebrará reuniones ordinarias dos veces al año y reuniones extraordinarias por solicitud del Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, del Director o la Directora General del Instituto o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

Artículo 13. La Directora o el Director General del Instituto será nombrado por el Órgano Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de la Mujer, y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años.

El Instituto contará con una Subdirectora o un Subdirector nombrado por el Órgano Ejecutivo para el mismo periodo que el Director o la Directora General.

Cuando se presente su renuncia o su desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o la Directora General o el Subdirector o la Subdirectora General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del periodo en curso.

El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser nombrados en su cargo para un periodo adicional.

Artículo 14. Para ser Directora o Director General o Subdirector o Subdirectora General del Instituto se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Poseer título universitario en licenciatura y preferiblemente estudios superiores de especialidad en derechos humanos de las mujeres y/o equidad de género.
5. Contar con experiencia comprobable no menor de cinco años en materia de derechos humanos de las mujeres y equidad de género a nivel gubernamental o no gubernamental, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

6. No haber sido objeto de condena por delito con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 15. El Director o la Directora General del Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política y de toda la legislación nacional dirigida a la promoción, el diseño y la ejecución de las políticas públicas para el avance de la condición de las mujeres, la promoción de su participación ciudadana y su acceso a los beneficios del desarrollo a la igualdad social.
2. Ejercer la representación legal del Instituto.
3. Planificar, organizar y coordinar los procesos técnicos y administrativos del Instituto.
4. Coordinar las acciones que emprenderá el Instituto para asegurar la participación igualitaria y la no discriminación de las mujeres en los diversos ámbitos del país.
5. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
6. Apoyar y fortalecer las funciones del Consejo Nacional de la Mujer.
7. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de la Mujer la verificación periódica del cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos a eliminar las causas estructurales de la desigualdad entre los géneros.
8. Elaborar el presupuesto anual del Instituto y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
9. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios una vez sean aprobadas por la Junta Directiva.
10. Nombrar, promover, sancionar y remover el personal del Instituto.
11. Celebrar actos de contratación y adquisición de bienes de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación pública.
12. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la disposición de los bienes del Instituto.
13. Presentar a la Junta Directiva los anteproyectos de ley relativos a su competencia.
14. Presentar a consulta del Consejo Nacional de la Mujer la propuesta de reglamento de funcionamiento interno del Instituto.
15. Proponer al Consejo Nacional de la Mujer las políticas en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades de las mujeres que seguirá el Instituto ante el sector gubernamental y no gubernamental y ante organismos y mecanismos nacionales e internacionales.
16. Presentar a consulta del Consejo Nacional de la Mujer los proyectos de informes anuales, así como los informes especiales que serán presentados ante diferentes organismos.
17. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
18. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
19. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
20. Ejercer las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 16. El Subdirector o la Subdirectora General colaborará con el Director o la Directora General, asumiendo las funciones que se le encomiendan o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente del Director o la Directora General, por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al nuevo Director o Directora General.

Artículo 17. El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

Artículo 18. Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo del Instituto son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva, con cargos de representante legal u otro cargo ejecutivo o administrativo dentro de una entidad privada sin fines de lucro dedicada a la igualdad de oportunidades de las mujeres, la equidad de género, la promoción, la defensa y la protección de los derechos humanos de las mujeres o cualquier otro aspecto que guarde relación con la finalidad, objetivos y funciones de esta Ley.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa del Instituto.

Capítulo III Patrimonio

Artículo 19. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito.
4. Los legados, las herencias y las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Las partidas asignadas al Fondo de Inversión para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la ley.

Artículo 20. Se crea el Fondo de Inversión para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, destinado al financiamiento total o parcial de programas, proyectos, acciones y estudios básicos que coadyuven con la consecución de la igualdad de oportunidades de las mujeres y el logro de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 21. El Fondo de Inversión para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres estará

constituido por:

1. El capital inicial, el cual será financiado a través del aporte del Gobierno Central, el apoyo financiero de organismos internacionales multilaterales y de los proyectos que se gesten a través de los Acuerdos de Concertación Nacional en materia de género, igualdad de oportunidades para las mujeres y eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.
3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignados a la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 23. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social haya adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas a la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean incluidas en el presupuesto del Instituto, y procederá con la creación de las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento de dicho Instituto y la consecución de sus objetivos.

Artículo 25. Las servidoras y los servidores públicos que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, estén laborando por nombramiento o por asignación de funciones en la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 26. El Instituto Nacional de la Mujer formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 27. Esta Ley será reglamentada dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 28. La presente Ley deroga el punto IV, Dirección Nacional de la Mujer, del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 9 de 3 de marzo de 2008.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

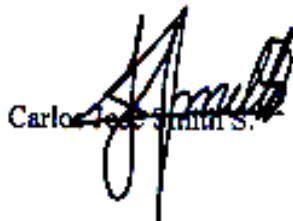
Proyecto 444 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,



Carlos José Jiménez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE diciembre DE 2008.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social